

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos Rol N° 241.805-2023, don Sebastián Eduardo Evans Contreras, abogado, comparece en representación, de doña Claudia Evangelina Alcayaga Rivas, don Fabián Orlando Alcayaga Rivas, don Raúl Hernán Alcayaga y don Roberto Emilio Alcayaga, todos de nacionalidad Argentina, y solicita se conceda el exequátur a la sentencia dictada el 2 de octubre de 2019 por el Noveno Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, Argentina, en los autos caratulados “ALCAYAGA PIÑONES REGULO EMILIO”, sobre sucesión Ab intestato, que declara como herederos universales de todos los bienes quedados al fallecimiento de don Regulo Emilio Alcayaga Piñones a sus hijos Roberto Emilio Alcayaga, Raúl Hernán Alcayaga, Claudia Evangelina Alcayaga Rivas y Fabián Orlando Alcayaga Rivas.

Fundamenta su solicitud en las normas de los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Civil y señala que la aludida sentencia cumple con todas las exigencias que prevé la última norma citada para su cumplimiento en Chile, toda vez, que no contiene nada contrario a las leyes de la República, no se opone a la jurisdicción nacional y está ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde se pronunció.

Peticiona se conceda el exequátur y se ordene que se cumpla en Chile el fallo referido, en todas sus partes, disponiendo se practiquen las inscripciones correspondientes.

El señor Fiscal Judicial Subrogante, informando, señala que entre Chile y Argentina existe y se encuentra vigente el tratado denominado “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito el 5 de julio de 2002, el cual regula entre otras materias, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados contratantes.

Agrega que la sentencia materia del exequátur dictada por el Tribunal argentino, declaró, conforme a la legislación de dicho país, que por el fallecimiento de Regulo Emilio Alcayaga Piñones, le suceden como únicos y universales herederos sus hijos Roberto Emilio Alcayaga, Raúl Hernán Alcayaga, Claudia Evangelina Alcayaga Rivas, y Fabián Orlando Alcayaga Rivas, a quienes se les reconoce la posesión de los bienes de la herencia que no se encuentran en poder de terceros y ordena además que cese la intervención del Agente Fiscal si por otro motivo no fuere necesaria y que se inscriba la presente en el registro correspondiente y se protocolice.

Señala que el fallo no contiene nada contrario a las leyes de la República ni se opone al orden público nacional, puesto que la apertura de la sucesión de la



causante se produjo en Argentina, lugar en que falleció de acuerdo a lo expuesto en la petición de exequátur, que contrajo matrimonio allí el 12 de junio de 1969 con doña Hilda Renee Rivas y que de dicha unión nacieron los hijos, ya individualizados. Da cuenta también que, se inscribió el proceso en el Registro de Juicios Universales; se hicieron las publicaciones legales; se dio intervención al Ministerio Fiscal, quien estimó procedente la dictación del fallo; que no consta testamento registrado; y que mediante acta judicial, la señora Hilda Renee Rivas, renunció a ser declarada su heredera, sujetándose a la legislación de dicho país y por ende a sus tribunales de justicia, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, analizado anteriormente.

Señala que es de opinión que se conceda la autorización necesaria para que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 2 de octubre de 2019 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N°9 de San Juan, Argentina y para los efectos de la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, dichos peticionarios deberán solicitarla ante el Tribunal que corresponda de conformidad a los artículos 27 de la Ley 16.271 y 149 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Así lo ha considerado también esta Corte Suprema en sentencia Rol 149.247-2020.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la resolución cuyo exequátur se solicita, fue dictada el 2 de octubre de 2019 por el Noveno Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, Argentina, declarando como herederos universales de todos los bienes quedados al fallecimiento de don Regulo Emilio Alcayaga Piñones a sus hijos Roberto Emilio Alcayaga, Raúl Hernán Alcayaga, Claudia Evangelina Alcayaga Rivas y Fabián Orlando Alcayaga Rivas, a quienes se les reconoce la posesión de los bienes de la herencia que no se encuentran en poder de terceros.

SEGUNDO: Que entre Chile y Argentina existe y se encuentra vigente el “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito el 5 de julio de 2002, el cual regula entre otras materias, el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados contratantes.

Conforme el artículo 20 del tratado, los requisitos que deben cumplir los fallos son: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución; c) que éstos



emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución. Exigencias, en todo, similares a las del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que de acuerdo al artículo 24 del mencionado Tratado, el procedimiento a seguir para los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias, se regirá por la ley del Estado requerido. El juicio de reconocimiento tiene por objeto constatar el cumplimiento de estas condiciones mediante la verificación de los requisitos que se encuentran enumerados taxativamente en la norma citada.

CUARTO: Que de acuerdo a la normas citadas, para que la resolución de un tribunal extranjero pueda cumplirse en Chile, es necesario, entre otros requisitos, que ella no contenga nada contrario a las leyes de la República y que tampoco se oponga a la jurisdicción nacional.

QUINTO: Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que: “Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile”, disposición que debe concordarse con lo que previene el artículo 27 de la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en cuanto señala: “Cuando la sucesión se abra en el extranjero -cuyo es el caso de autos-, deber pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deber pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiera tenido”. Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: “Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deber pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquél no lo hubiera tenido” .

SEXTO: Que la normativa precedente, como se aprecia, deja entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile, situación fáctica que no fue manifestada en el caso en particular por el solicitante sin que por ello conste a esta Corte, pero que ha de suponerse y considerarse en la búsqueda de una decisión acertada, íntegra y conveniente al



caso en concreto, previendo, desde ya, la supuesta finalidad práctica que ha originado y justificado el trámite materia de estos autos.

En consecuencia, la resolución cuyo exequátur se solicita, que fue dictada el 2 de octubre de 2019, que se pretende cumplir en estos antecedentes, para los efectos de que el solicitante pueda obtener la posesión efectiva de la herencia no se opone a la jurisdicción chilena y, por tanto, corresponde acceder a la solicitud de exequátur.

Atendido lo razonado y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, se aceptará la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido, en los términos que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Y de conformidad con lo expuesto, lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial Subrogante, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 249 y 251 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

a).- **Se hace lugar al exequátur** solicitado en la petición principal de la presentación y se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 2 de octubre de 2019 por el Noveno Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, Argentina, que reconoció a Roberto Emilio Alcayaga, Raúl Hernán Alcayaga, Claudia Evangelina Alcayaga Rivas y Fabián Orlando Alcayaga Rivas la calidad de herederos universales de don Regulo Emilio Alcayaga Piñones, para los efectos de solicitar la posesión efectiva de la herencia del causante.

b).- El cumplimiento de la sentencia extranjera debe solicitarse ante el Tribunal que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos 27 de la Ley N° 16.271 y 149 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese.

Rol N° 241.805-2023.





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., María Angelica Benavides C. Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

